

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NIEGA LA PRÓRROGA DE VIGENCIA DE UNA CONCESIÓN PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES OTORGADA EN FAVOR DE SERVICIOS COAXIALES POR CABLE, S.A. DE C.V., EN VIRTUD DE QUE DICHA CONCESIONARIA ES TITULAR DE UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL.

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 7 de diciembre de 2018.
- IV. **Otorgamiento de la Concesión Única.** Con fecha 18 de junio de 2018, el Instituto otorgó un título de concesión única para uso comercial, en favor de Servicios Coaxiales por Cable, S.A. de C.V., con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de su otorgamiento, con cobertura nacional y que le permite prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones y de radiodifusión que sea técnicamente factible.
- V. **Solicitud de Prórroga de Vigencia.** El 3 de octubre de 2018, el representante legal de Servicios Coaxiales por Cable, S.A. de C.V., presentó escrito mediante el cual solicita la prórroga de vigencia de un título de concesión de red pública de telecomunicaciones, otorgado el 2 de octubre de 1995 por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con una vigencia de 30 (treinta) años (la “Solicitud de Prórroga”), cuyas particularidades se describen en el siguiente cuadro:

Número	Cobertura	Servicio de telecomunicaciones autorizado
1	Aldama, en el Estado de Tamaulipas	Televisión por cable

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracciones IV y LVII, 16 y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), para resolver sobre el otorgamiento, prórrogas, modificación o terminación de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 6 fracciones I y XVIII del Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la Ley, la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como interpretar, en su caso, la Ley y las

disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno; tratándose de prórrogas de concesión de uso comercial, solicitará opinión previa a la Unidad de Competencia Económica.

En consecuencia, el Instituto está facultado para otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones, así como resolver respecto de sus prórrogas, modificación o terminación de las mismas. Asimismo, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones; y la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, e interpretar, en su caso, la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga.

Segundo.- Marco normativo general aplicable a prórrogas de vigencia de concesiones en materia de telecomunicaciones. El artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley señala que sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos hasta su terminación.

En ese sentido resulta conveniente señalar que la concesión referida en el Antecedente V de la presente Resolución (la "Concesión") establecen en su Condición 1.4., que su vigencia será de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de firma del respectivo título y podrá ser prorrogada de acuerdo con el artículo 27 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones (la "LFT"). Por su parte, el último párrafo de la Condición 1.5. del título que nos ocupa, establece que el concesionario acepta que si las disposiciones legales y administrativas aplicables, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables a partir de su entrada en vigor.

Considerando que para el caso en particular la Ley Federal de Telecomunicaciones resulta inaplicable, a efecto de brindar plena certeza jurídica a los particulares con respecto al trámite de prórroga que nos ocupa, la solicitud de mérito debe analizarse con base en lo establecido por el artículo 113 de la Ley, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 113. La concesión única podrá prorrogarse por el Instituto, siempre y cuando el concesionario lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la

Última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión y acepte, previamente, las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan. El Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En caso de que el Instituto no resuelva en el plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá prorrogada la concesión única.”

En ese sentido, dicho artículo prevé que para el otorgamiento de prórrogas de concesiones en materia de telecomunicaciones es necesario que el concesionario: (i) lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión; (ii) se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables; así como en su título de concesión; y (iii) acepte, previamente, las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan.

Es importante señalar que si bien es cierto el análisis que debe realizar el Instituto respecto de la Solicitud de Prórroga presentada debe de llevarse a cabo en estricto apego a los términos y requisitos previstos en la LFT, lo establecido en el propio título de concesión y las disposiciones legales vigentes al momento de iniciar el trámite de mérito, también lo es que el Instituto, al resolver en definitiva dicho trámite, no puede otorgar una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, pues la misma no se encuentra prevista en la Ley.

No obstante el hecho de que la Ley solo contempla a las concesiones únicas, no debe entenderse en el sentido de que las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones escapen del alcance del supuesto normativo contenido en dicho precepto legal, pues como se establece en la Ley, al definir a la concesión única se le considera como un acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. Por lo tanto, no es factible considerar que el marco jurídico actual omite a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

En efecto, la LFT en su artículo 3 fracción X, establecía que las redes públicas de telecomunicaciones eran aquellas redes a través de las cuales se explotaban comercialmente servicios de telecomunicaciones, en tanto que el artículo 3 fracción LVIII de la Ley define a la red pública de telecomunicaciones como aquella a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones, definición que es idéntica a la establecida por la LFT.

Asimismo, cabe señalar, que el servicio de telecomunicaciones que se presta al amparo de la Concesión, es un servicio público de interés general en virtud de lo señalado en el artículo 6o. apartado B fracción II de la Constitución, por lo que el Estado debe garantizar que los mismos sean prestados, entre otras, en condiciones de competencia y continuidad.

En ese sentido, la Ley al definir a la concesión única, señala que es el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión.

Por otro lado, no debe pasarse por alto que el último párrafo de la condición 1.5 de la Concesión, establece que el concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables a partir de su entrada en vigor.

Derivado de lo anterior, y como lo ha determinado el Pleno en ocasiones anteriores, para el caso de solicitudes de prórroga de vigencia de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones que el Instituto resuelva de manera favorable, la interpretación armónica del marco normativo ha llevado a concluir que lo procedente es el otorgamiento de una concesión única que habilitará al titular para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles, con cobertura nacional.

Es por ello que, en caso de resolverse en sentido favorable la prórroga de vigencia de redes públicas de telecomunicaciones, se considera que debe observarse el actual régimen de concesionamiento previsto en la Ley, el cual en su artículo 66 señala que se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión. Asimismo, la fracción I del artículo 67 de la Ley, establece que la concesión única será para uso comercial, cuando la misma confiera el derecho para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro, utilizando una red pública de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

Tercero.- Análisis de solicitudes de prórroga de redes públicas de telecomunicaciones presentadas por concesionarios que son titulares de una concesión única para uso comercial. Con la Solicitud de Prórroga, Servicios Coaxiales por Cable, S.A. de C.V. manifiesta su intención de continuar prestando el servicio concesionado en el área de cobertura autorizada en la Concesión; para ello y como ya quedó señalado en el Considerando Segundo de la presente Resolución, en caso de que el titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada al amparo de la LFT, hubiera solicitado prórroga de la misma y su solicitud resultara favorable bajo el nuevo régimen de concesionamiento, se le otorgaría una concesión única para uso comercial, misma que no sólo le permitiría continuar prestando los servicios concesionados originalmente en las áreas de cobertura autorizadas, sino que, además, habilitaría a su titular para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión técnicamente factibles, con cobertura nacional.

No obstante lo anterior, no se puede perder de vista que las concesiones para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que se otorgaron al amparo de la LFT, contemplaban prestar servicios limitados en una cobertura específica. Lo anterior

implica que existan casos en los cuales se presenten al Instituto una o varias solicitudes de prórroga de concesiones otorgadas al amparo de la LFT, cuyo titular ya ostenta una concesión única para uso comercial, la cual le permite prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión técnicamente factibles, con cobertura nacional. En relación con lo anterior, es importante destacar que, en términos de lo señalado en el Antecedente IV de la presente Resolución, el Instituto otorgó un título de concesión única para uso comercial a favor de Servicios Coaxiales por Cable, S.A. de C.V., con cobertura nacional, el cual le permite prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones y de radiodifusión que sea técnicamente factible. Dicho título establece en las condiciones 3 y 4 lo siguiente:

"3. Uso de la Concesión única. La Concesión única se otorga para uso comercial y confiere el derecho para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

(...)

4. Registro de servicios. La Concesión única autoriza la prestación de cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el Concesionario de conformidad con la Ley.

(...)

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones cada servicio público de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que pretenda prestar, y que sea diferente a los servicios que se describen en las características generales del proyecto a que se refiere la condición 6 del presente título.

(...)"

(Énfasis añadido)

Por su parte, la condición 7.4 de la concesión única señala que:

"7.4. Compromisos de Cobertura. La presente Concesión única habilita a su titular a prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión en el territorio nacional, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes."

(Énfasis añadido)

De las transcripciones anteriores se desprende que Servicios Coaxiales por Cable, S.A. de C.V., al ser titular de una concesión única para uso comercial, puede: i) prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión que sean técnicamente factibles, con fines de lucro, y ii) prestar dichos servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión en el territorio nacional.

Por tal motivo, se concluye que Servicios Coaxiales por Cable, S.A. de C.V., al ser titular de una concesión única para uso comercial, puede dar continuidad al servicio de telecomunicaciones amparado por la Concesión, en la cobertura autorizada en la misma, pues la citada concesión única le permite prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión con fines de lucro, en cualquier parte del territorio nacional.

Por otro lado, resultaría ocioso para el Pleno de este Instituto otorgar una concesión única para uso comercial por cada trámite de prórroga de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones que tienen como fin la prestación de servicios de telecomunicaciones con fines de lucro, en caso de que todos fueran favorables, ya que se generarían cargas administrativas para el concesionario y para la autoridad que el nuevo régimen de concesionamiento precisamente pretende eliminar.

Por lo anterior, y dado que con la titularidad de una concesión única para uso comercial el concesionario puede prestar cualquier servicio de telecomunicaciones, bastando la inscripción en el Registro Público de Concesiones de los servicios que pretende prestar, se encuentra garantizada la continuidad en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones objeto de una o más solicitudes de prórroga de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones inscribiendo estos como parte de los servicios que ampara la concesión única; se reducen los costos de transacción en los que incurre el concesionario al administrar diversos y múltiples títulos de concesión, lo que incluso se traduce en eficiencia y eficacia administrativa por parte del regulador y, finalmente, se generan beneficios adicionales a su titular al darle la posibilidad de que con una concesión única pueda prestar, además, servicios de radiodifusión, se considera pertinente que el Pleno del Instituto concluya las solicitudes de prórroga en trámite, negando las mismas, siempre que el solicitante sea ya titular de una concesión única para uso comercial.

Dada la interpretación establecida en el presente Considerando, y tomando en cuenta que Servicios Coaxiales por Cable, S.A. de C.V. ya es titular de una concesión única para uso comercial, y que para garantizar la continuidad del servicio a que se refiere la Concesión, bastaría con la inscripción del servicio y de la localidad que ampara dicha Concesión, se considera procedente:

- i) Negar la prórroga solicitada ya que, al concluir la vigencia de la Concesión, la continuidad del servicio de telecomunicaciones que presta Servicios Coaxiales por Cable, S.A. de C.V., en la cobertura prevista en las Concesión, se encuentra garantizada y considerada en la concesión única para uso comercial que actualmente ostenta dicha empresa.
- ii) Una vez que concluya la vigencia de la Concesión, inscribir en el Registro Público de Concesiones, al amparo de la concesión única, la cobertura con el servicio descrito en la tabla señalada en el Antecedente V de la presente Resolución.

Dicha decisión no prejuzga sobre la facultad que tiene el Instituto de supervisar y verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título de concesión señalado en el Antecedente V de la presente Resolución y que son exigibles a Servicios Coaxiales por Cable, S.A. de C.V.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 15 fracciones IV y LVII, 16, 17 fracción I, 113 y 177 fracción XXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Séptimo Transitorio del *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracciones I, XVIII y XXXVIII, 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- De conformidad con el Considerando Tercero de la presente Resolución, se niega la prórroga de vigencia de un título de concesión de Servicios Coaxiales por Cable, S.A. de C.V., otorgado para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, señalado en el Antecedente V de la presente Resolución.

SEGUNDO.- El título de concesión de red pública de telecomunicaciones señalado en el Antecedente V de la presente Resolución, continuará vigente en todos sus términos hasta que concluya su vigencia.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios notificar a Servicios Coaxiales por Cable, S.A. de C.V. la presente Resolución.

CUARTO.- Inscríbase la presente Resolución en el Registro Público de Concesiones, y una vez que termine la vigencia del título de concesión señalados en el Antecedente V de la presente Resolución, inscríbanse los servicios y coberturas que ampara dicha concesión, en la concesión única para uso comercial de la que es titular Servicios Coaxiales por Cable, S.A. de C.V.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento para los efectos conducentes.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su I Sesión Ordinaria celebrada el 23 de enero de 2019, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; y con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/230119/21.